

RESOLUCION N. 01013

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 01889 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, realizó visita técnica de seguimiento y control el día 09 de agosto de 2017, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **MONTALLANTAS MARIBEL RAMIREZ BAUTISTA**, ubicado en la Carrera 71 F No. 64 – 09 Sur, del barrio Perdomo Alto de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, de propiedad de la señora **MARIBEL RAMIREZ BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No.39.805.292, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal de los Decretos 442 de 2015 y 265 de 2016, plasmando los resultados en el **Concepto Técnico No. 05978 del 20 de abril de 2020**.

Que con fundamento en lo observado en la referida visita la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Requerimiento con Radicado No 2018EE91506 de 25 de abril de 2018 a la señora **MARIBEL RAMIREZ BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.805.292 propietaria del establecimiento de comercio denominado **MONTALLANTAS MARIBEL RAMIREZ BAUTISTA**.

II. ANTECEDENTES DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA- una vez analizados los hallazgos consignados en el **Concepto Técnico No. 05978 del 20 de abril de 2020**, impuso a la señora **MARIBEL RAMIREZ BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.805.292, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MONTALLANTAS MARIBEL RAMIREZ BAUTISTA**, medida preventiva de amonestación escrita mediante la **Resolución No 01889 del 16 de septiembre de 2020** en los siguientes términos:

*“**ARTICULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita** a la señora **Maribel Ramírez Bautista** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.805.292, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MONTALLANTAS MARIBEL RAMÍREZ BAUTISTA**, ubicado en la carrera 71F No.64-09,Barrio Perdomo Alto de la localidad de Ciudad Bolívar, ya que no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas ,gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA y no realiza la entrega y/o recepción de llantas usadas, teniendo como soporte documental el certificado de gestión. Lo anterior, según lo indicado en el **Concepto Técnico No.05978 del 20 de abril de 2020**, y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTICULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaria y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.”

Que la decisión adoptada en la citada Resolución se comunicó a la señora **MARIBEL RAMIREZ BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía **No.39.805.292**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MONTALLANTAS MARIBEL RAMIREZ BAUTISTA**, mediante radicado No. 2020EE158759 del 16 de septiembre de 2020, recibido el 6 de noviembre del 2020.

Mediante oficio radicado bajo el No. 2020ER205231 del 17 de noviembre del 2020, la señora **MARIBEL RAMIREZ BAUTISTA**, informa a esta Secretaria Distrital de Ambiente, que dio cabal cumplimiento a los Decretos 442 del 2015 y 265 del 2016, solicitando el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 01889 del 16 de septiembre del 2020, aduciendo que las causas que la originaron habían desaparecido.

Como consecuencia de lo anterior y con el fin de verificar lo expuesto por la señora **MARIBEL RAMIREZ BAUTISTA** y lo requerido en la **Resolución 01889 del 16 de septiembre del 2020**, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 71 F No. 64 - 09, donde opera el establecimiento **MONTALLANTAS MARIBEL RAMIREZ**

BAUTISTA propiedad de la señora **MARIBEL RAMIREZ BAUTISTA**, el 02 de diciembre de 2020 por lo que mediante **Concepto Técnico No. 10906 del 20 de diciembre de 2020**, comunicó a esta Dirección lo siguiente:

*“Se realiza visita de seguimiento al establecimiento **MONTALLANTAS MARIBEL RAMIREZ BAUTISTA** evidenciando que da cumplimiento del decreto 442 de 2015 y 265 de 2016.*

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. 10906 del 20 de diciembre de 2020, en el que indicó que el establecimiento **MONTALLANTAS MARIBEL RAMIREZ BAUTISTA** propiedad de la señora **MARIBEL RAMIREZ BAUTISTA** dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en el Artículo Tercero de la Resolución No 01889 del 16 de septiembre de 2020.

Así, con el fin de determinar si existe mérito para mantener o no la medida preventiva impuesta a la señora **MARIBEL RAMIREZ BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.805.292, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MONTALLANTAS MARIBEL RAMIREZ BAUTISTA**, a través de Resolución No 01889 del 16 de septiembre de 2020, esta Autoridad Ambiental procederá a analizar lo consignado en el **Concepto Técnico No. 10906 del 20 de diciembre de 2020**, en donde se realizó la valoración de la visita técnica realizada el día **02 de diciembre de 2020**; análisis que se hará igualmente en conexidad con los demás antecedentes y soportes documentales obrantes en el expediente **SDA-08-2020-1485**.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez

que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993¹, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, según o ha señalado la Corte Constitucional², facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional³ "*(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar*

¹ (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

² Sentencia C-595/10. Referencia: expediente D-7977. Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*" Actor: Juan Gabriel Rojas López. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Sentencia C- 703 del 06 de septiembre de 2010

una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).”

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas, tienen carácter preventivo y transitorio, poseen efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar. A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, prevé que las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

IV. CONSIDERACIONES FRENTE A LA MEDIDA PREVENTIVA

Para efectos de determinar si se levanta la medida preventiva impuesta mediante el artículo primero de la Resolución No 01889 del 16 de septiembre de 2020 consistente en “...**Amonestación Escrita** a la señora **MARIBEL RAMIREZ BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.805.292, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MONTALLANTAS MARIBEL RAMIREZ BAUTISTA**, ubicado en la carrera 71F No.64-09, Barrio Perdomo Alto de la localidad de Ciudad Bolívar, ya que no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA y no realiza la entrega y/o recepción de llantas usadas, teniendo como soporte documental el certificado de gestión. Lo anterior, según lo indicado en el Concepto Técnico No.05978 del 20 de abril de 2020, ...”, se analizará si en la actualidad la misma debe mantenerse o no, en el marco de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

“Prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

De igual forma, se tendrá en cuenta lo considerado por la Honorable Corte Constitucional⁴ que señala:

“Las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad.”

⁴ ibid

En el presente caso, se tiene que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- mediante la Resolución No 01889 del 16 de septiembre de 2020, impuso a la señora **MARIBEL RAMIREZ BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.805.292, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MONTALLANTAS MARIBEL RAMIREZ BAUTISTA**, una medida preventiva de amonestación escrita con fundamento en lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, al verificarse que se encontraba incumpliendo la normatividad ambiental al no realizar el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA y al no realizar la entrega y/o recepción de llantas usadas teniendo como soporte documental el certificado de gestión, según lo descrito en el artículo 7 del Decreto 442 de 2015, en el predio ubicado en la carrera 71 F No. 64- 09 Sur, barrio Perdomo Alto de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Para el efecto, el equipo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, una vez realizada visita el 02 de diciembre de 2020, emitió el **Concepto Técnico No. 10906 del 20 de diciembre de 2020** en el cual plasmó lo siguiente:

6. CONCEPTO TÉCNICO

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
<p>Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016.</p> <p>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo N°2. Modificase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así: "Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse</p>	<p><i>cumple</i></p>
<p>mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaria Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro. "</p>	

<p>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</p> <p>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente</p>	<p><i>cumple</i></p>
<p>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo 3°. Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</p> <p>"Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad."</p>	<p><i>cumple</i></p>

(...)"

Jurídicamente encontramos que, la imposición de la medida preventiva en comento se encuentra supeditada a lo consagrado en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron",

Por tal motivo esta autoridad en desarrollo de las facultades a ella otorgada por la mencionada ley, expidió el Concepto Técnico No. 10906 del 20 de diciembre de 2020.

En vista de lo anterior, se tiene que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Autoridad Ambiental a través de lo consignado en el Concepto Técnico No. 10906 del 20 de diciembre de 2020, pudo constatar las acciones adelantadas en cumplimiento de los Requerimientos 2018EE91506 del 25 de abril de 2018, 2018EE125315 del 31 de mayo de 2018 y la Resolución No 01889 del 16 de septiembre de 2020.

Así mismo, se observó que actualmente el establecimiento **MONTALLANTAS MARIBEL RAMIREZ BAUTISTA, cumple lo establecido en los Decretos 442 del 2015**, por medio del cual se crea el programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y 265 de 2016, por medio del cual se modifica el Decreto 442 de 2015, es claro para esta Autoridad que la señora **MARIBEL RAMIREZ BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No.

39.805.292, dio el cumplimiento al artículo segundo de la Resolución No 01889 del 16 de septiembre de 2020, en el cual se indicó que para levantar la medida preventiva ordenada en el mencionado proveído, debían desaparecer las causas que la originaron.

Por lo antes expuesto y en atención a lo señalado por el **Concepto Técnico No. 10906 del 20 de diciembre de 2020**, es claro que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución 01889 del 16 de septiembre del 2020** y en ese sentido en concordancia con lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría encuentra procedente levantar la referida medida preventiva, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo

V. PROPORCIONALIDAD

Con fundamento en lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente y los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Ahora bien, es necesario citar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en relación con el fin de la proporcionalidad en sentido estricto en los casos que se disputan dos principios constitucionales, sí *“El análisis de proporcionalidad en sentido estricto se concreta en una ponderación entre los bienes o principios en conflicto de una parte, la prohibición de discriminación y, de otra, la libertad de expresión. Este examen se realizará mediante la metodología usualmente aceptada, que se basa en un estudio del peso abstracto de los principios, equivalente al valor que les confiere el sistema jurídico en un momento histórico determinado; la intensidad de la afectación.”*

Así las cosas, para el análisis del caso en concreto, se advierte que la decisión de imposición de la medida preventiva mediante Resolución No 01889 del 16 de septiembre de 2020 fue adecuada a los fines de la misma establecidos en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 y proporcional a los hechos que le sirvieron de causa, no obstante, con fundamento en el Concepto Técnico No. 10906 del 20 de diciembre de 2020, se verificó que se han cumplido las condiciones exigidas para que se levante la medida preventiva consistente en **“en Amonestación Escrita a la señora **Maribel Ramírez Bautista** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.805.292, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MONTALLANTAS MARIBEL RAMÍREZ BAUTISTA**, ubicado en la carrera 71F No.64-09, Barrio Perdomo Alto de la localidad de Ciudad Bolívar, ya que no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas ,gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA y no realiza la entrega y/o recepción de llantas usadas, teniendo como soporte documental el certificado de gestión...”** por cuanto, tal y como lo pudo constatar la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, se considera viable levantar la medida preventiva impuesta mediante el mencionado proveído, toda vez que desaparecieron las causas que la originaron.

Con tal propósito, atendiendo al juicio de razonabilidad y proporcionalidad que tiene la medida preventiva de amonestación escrita, se considera viable ordenar el levantamiento de la medida adoptada en el artículo primero de la Resolución No 01889 del 16 de septiembre de 2020.

Por otra parte, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 16 dispone:

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

En el presente caso, no es necesario continuar con el presente proceso, toda vez que la conducta no afectó o causó daño al bien jurídico protegido como es el caso del medio ambiente y el recurso natural aire y por ende se ordenará el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2020-1485**.

Bajo las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que las actuaciones que desarrolla esta Autoridad deben regirse por los principios administrativos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se debe resaltar lo dispuesto en los principios de eficacia y economía, así:

***“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

*(...) 11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, **evitarán decisiones inhibitorias**, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán **proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y **la protección de los derechos de las personas**. (...)" (subrayado fuera de texto)*

Dadas las circunstancias anteriormente descritas, la documentación que reposa en el expediente No. SDA-08-2020-1485 corresponde a actuaciones concluidas, por lo cual, dando aplicación a los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al principio de eficacia y economía es procedente disponer el archivo definitivo del expediente antes mencionado.

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013),

Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios, son aquellos que (...) *se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...).*

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del numeral 5 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018⁵, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018⁶ de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

- “5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Levantar** la medida preventiva de **Amonestación Escrita** impuesta mediante la **Resolución No 01889 del 16 de septiembre de 2020** a la señora **MARIBEL RAMIREZ BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.805.292, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MONTALLANTAS MARIBEL RAMIREZ BAUTISTA ubicado** en el predio ubicado en la Carrera 71 F No. 64 A - 09, barrio Perdomo Alto de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, de conformidad con lo señalado por el

⁵ Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones

⁶ Por la cual se modifica la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones

Concepto Técnico No. 10906 del 20 de diciembre del 2020 y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Advertir a la señora **MARIBEL RAMIREZ BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.805.292, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MONTALLANTAS MARIBEL RAMIREZ BAUTISTA**, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO. – En aplicación a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, dar por terminado el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. -Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora **MARIBEL RAMIREZ BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.805.292, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MONTALLANTAS MARIBEL RAMIREZ BAUTISTA**, en la Carrera 71 F No. 64 - 09 Barrio Perdomo Alto de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

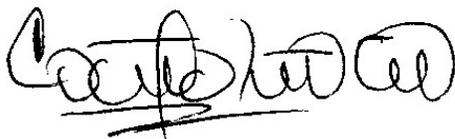
ARTICULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), en aras de archivar físicamente el expediente **SDA-08-2020-1485**, a nombre de la señora **MARIBEL RAMIREZ BAUTISTA**, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de abril del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/03/2021
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	04/03/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/03/2021
------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/04/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------